Jean C. Mace

5-2-1953

REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL

PREPARADO Y APROBADO
POR LA

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

P. I. Bur. of civil service

OFICINA DEL GOBERNADOR MILITAR DE LOS EE. UU. EN LAS ISLAS FILIPINAS.

MANILA, I. F., 2 de Enero de 1901.

ORDEN GENERAL, No. 1.

El siguiente Reglamento del Servicio Civil, preparado y aprobado por la Junta del Servicio Civil de Filipinas, en virtud de las disposiciones de los artículos 4.º y 6.º de la "Ley para el Establecimiento y Sostenimiento de un Servicio Civil eficaz é íntegro en las Islas Filipinas," decretada en 19 de Septiembre de 1900, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de dicha ley, queda promulgado, en la forma sometida por la Junta ántes citada, para el conocimiento y guía de todos aquellos á quienes interese.

POR ORDEN DEL MAYOR GENERAL MACARTHUR:

E. H. CROWDER (Secretario),
Teniente Coronel del 39 de Infantería de Voluntarios de los Estados Unidos.

REGLAMENTO DEL SERVICIO CIVIL.

En uso de la autorización dada por la Comisión de los Etados Unidos en Filipinas, y de conformidad con las disposiciones de los Artículos 4.º y 6.º de la "Ley para el Establecimiento y Sostenimiento de un Servicio Civil eficaz é íntegro en las Islas Filipinas," aprobada el día 19 de Septiembre de 1900, la Junta del Servicio Civil en Filipinas, por la presente, estatuye y adopta las siguientes reglas:

REGLA I.

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES DE FRASES.

1. La Junta tendrá autoridad de redactar los reglamentos para la prosecución y ejecución de estas reglas y de la Ley del Servicio Civil que no sean incompatibles, como tambien para preparar los impresos en blanco para todas las solicitudes, exámenes, certificaciones, informes, registros y resultados que se hayan de recibir conforme á estas reglas y los reglamentos que á consecuencia de ellos se han dictado.

2. Donde quiera que se usen en estas reglas y reglamentos las palabras y frases diferentes que más abajo se adoptan, se interpretarán del modo siguiente:

(a) La palabra "Junta" se refiere á la Junta del Servicio Civil en Filipinas.

(b) La frase "Ley del Servicio Civil," se refiere á la "Ley para el Establecimiento y Sostenimiento de un Servicio Civil eficaz é íntegro en las Islas Filipinas," aprobada el día 19 de Septiembre de 1900.

(c) La palabra "grado," se refiere á un número de puestos ó empleados que están agrupados á causa de los trabajos que desempeñan, sin tener en cuenta los haberes que perciben.

(d) La palabra "clase," se refiere á un número de empleados ó puestos agrupados en virtud de los sueldos que perciben, independientemente de los deberes que desempeñan.

(e) El término "servicio clasificado," se refiere á aquella parte del Servicio Civil de Filipinas sujeta á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y este reglamento.

(f) El término "servicio no clasificado," se refiere á aquella parte que no está sujeta á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y este reglamento.

(g) Siempre que se mencione en estas reglas una cantidad cualquiera de dinero, se entenderá que se refiere á dinero de los Estados Unidos.

(h) Siempre que se use la palabra "oficiales," se entenderá que se refiere tanto á los Jefes de los centros civiles, como tambien á los oficiales del ejército rebajados para algún cargo en el servicio civil.

3. La persona que ocupa un puesto clasificado con arreglo al procedimiento de la Ley del Servicio Civil y este reglamento, cuyo nombramiento se ha hecho de conformidad con la ley, tendrá opción á todos los derechos y beneficios á que son acreedoras las personas de la misma clase ó grado nombradas después del exámen bajo las disposiciones de dicha ley y el presente reglamento, á no ser que á juicio de la Junta, tengan dichos empleados necesidad de sujetarse á un exámen práctico, en el que demuestren su aptitud para el desempeño de los puestos que ocupan y que en el caso de un exámen que no satisfaga á la Junta, sean despedidos del servicio.

4. Cuando una persona en el tiempo en que la Junta del Servicio Civil informe al Gobernador Militar y á la Comisión de estar dispuesta para formar una lista de eligibles como se provee en el Artículo 25.º de la Ley del Servicio Civil, esté desempeñando los deberes de cualquier cargo ejecutivo descrito en el Artículo 5.º de dicha ley por estar rebajado del Servicio Militar ó Naval de los Estados Unidos, pasará á ser, al recibir una licencia honrosa del mismo, un empleado civil con la categoría del cargo cuyos deberes esté desempeñando, con la misma exención de exámenes de oposición ó concurso que la concedida á determinados empleados civiles por el Artículo 22.º de dicha ley, sujeto sin embargo á la condición que establece aquel artículo.

REGLA II.

FACULTAD EJECUTIVA DEL SERVICIO CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El servicio civil ejecutivo de las Islas Filipinas incluirá todos los puestos de nombramiento y cargos de confianza ó empleos que ahora están ó pueden estar mas adelante ocupados por civiles en las

dependencias del Gobierno Central, Departamental y Provincial y tambien los del Servicio Municipal de Manila, quedando por la presente ordenado en las siguientes séries:

Série A. Esta série comprende todos los cargos, puestos y empleos que más abajo se citan, excepto los que están incluidos en las séries B, C, D, E y F, que ahora se hallan, ó en adelante pueden hallarse ocupados por civiles, bajo las órdenes del Gobernador Militar, de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, del Tesorero, Auditor, Administrador de Aduanas, Administrador de Hacienda, y del Director de Correos de las Islas; de la Junta del Servicio Civil, Inspección de Montes, Inspección de Minas, Oficina de Estadística, Superintendente General de Instrucción Pública; de los Alcaides de penitenciarías y prisiones, del Preboste Mariscal General de Manila y del Capitán del Puerto de Manila; tambien todos los puestos y empleos que puedan estar ocupados por civiles en los departamentos y oficinas que en adelante pudieran establecerse, menos aquellos que se agreguen en las séries B, C, D, E, y F.

Los siguientes empleados están incluidos en esta misma série: Todos aquellos de cualquiera denominación ya esten remunerados por sueldos fijos ó de otro modo, cuyos deberes son principalmente los de conserjes, carteros, oficiales primeros, y terceros delineantes, examinadores, ingenieros, inspectores escribientes con máquina, encuadernadores, intérpretes, impresores, maquinistas, ordenanzas, serenos, traductores, tenedores de libros y taquígrafos.

Los cargos y puestos incluidos en esta série, son clasificados; y si las vacantes que ocurren en ellos no se cubren por ascenso, traslado ó reposición, se harán por selección de los certificados que los elegibles han adquirido en los exámenes de oposición ó concurso.

Série B. Quedan comprendidos en esta série los puestos profesionales, técnicos y científicos, los de jefes de departamentos y oficinas del servicio municipal de Manila y todos los empleados de cualquiera denominación, ya disfruten un sueldo fijo ó de otro modo, cuyas principales ocupaciones sean: Ayudantes de montes, bactereológicos, botánicos, cajeros, ingenieros civiles, médicos, oficiales pagadores, practicantes, químicos, veterinarios y vacunadores.

Los cargos y puestos comprendidos en esta série, son clasificados, y si las vacantes que en los mismos ocurran no se cubren por ascenso, traslado ó reposición, se ocuparán por medio de la

selección de los certificados que los elegibles hayan adquirido en los exámenes de oposición ó concurso ú ordinarios, ó por aquellos que la Junta determine para hacer frente á las necesidades del servicio.

Série C. Están comprendidos en esta série los cargos de Tesorero, Auditor, Administrador de Aduanas, Sub-Administrador de Aduanas, Administrador de Hacienda y Director de Correos de las Islas; el de Jefe de Inspección de Montes, Jefe de Inspección de Minas, Jefe de la Oficina de Estadística, Superintendente General de Instrucción Pública y los de los miembros de la Junta del Servicio Civil.

Estos cargos en la fecha de la adoptación de estas reglas, no se sujeten á ninguna forma de exámen por la Junta, pero después de diez y ocho meses desde la fecha en que aquella manifieste que tiene una lista suficiente de personas elegibles para cubrir vacantes, se proveerán sin exámen las que ocurran en los puestos ántes citados según establece la Ley del Servicio Civil, de una clase compuesta del primero, segundo y tercer auxiliares de todos aquellos cargos.

Série D. Quedan comprendidos en esta série, el Cajero del Administrador de Aduanas de las Islas, el Capitán del Puerto de Manila, el Administrador de Aduanas de Iloilo, y el Administrador de Aduanas de Cebú.

Estos cargos no están en la fecha de la adoptación de estas reglas sujetos á ninguna forma de exámen por la Junta, pero después de doce meses en que esta haga la certificación referida en la série anterior, las vacantes que ocurran se proveerán por ascenso prévio exámen de oposición ó concurso.

Série E. Quedan comprendidos en esta série los obreros y jornaleros. Estos puestos son clasificados, y las vacantes que ocurran en ellos se cubrirán con arreglo á las disposiciones de la Regla X.

Série F. En esta série están comprendidos los cargos de un Secretario particular del Gobernador Militar, y uno para cada uno de los miembros de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, los de los maestros de escuela del Departamento de Instrucción Pública, los de los miembros del Cuerpo de Policía y del Departamento de Bomberos de la ciudad de Manila, y los de vigilantes de las prisiones y penitenciarías. Estos cargos no son clasificados y por tanto no están sujetos á ninguna forma de exámen por la Junta.

La omisión de cualquiera designación oficial de un destino en alguna de las anteriores séries, no quedará excluida de aquella á que propiamente pertenece, con arreglo á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

REGLA III.

SOLICITUDES PARA EXAMENES.

1. No será admitido á exámen de oposición ó concurso ningún aspirante que no sea ciudadano de los Estados Unidos, ó natural de las Islas Filipinas, ni cualquiera que en virtud del Tratado de París, no haya adquirido los derechos políticos de los naturales del país.

2. Todo aspirante á exámen, debe proporcionar los informes respecto á su ciudadanía ó naturaleza, edad, instrucción y condición física, y cualquier otro informe que tienda á demostrar su capacidad ó incapacidad para el servicio, según lo requiera la Junta.

3. No será admitido á exámen ningún aspirante en los Estados Unidos, hasta que haya sido perfectamente reconocido por un médico competente y hallarse dispuesto por sus condiciones físicas para el servicio eficaz en las Islas Filipinas; ni tampoco se admitirá á ninguno en las Islas Filipinas, hasta que haya dado pruebas satisfactorias á la Junta, de su lealtad á la suprema autoridad de los Estados Unidos de América en estas Islas.

4. No se recibirá ninguna solicitud de persona que se halla al servicio del ejército, infantería de marina ó armada de los Estados Unidos, á no ser que vaya acompañada de la autorización por escrito del jefe del departamento bajo cuyas órdenes se halla alistada ó esté prestando servicio.

5. No se recibirá la solicitud para exámen de ingreso al puesto más bajo, de ningún aspirante que sea menor de diez y ocho años ó mayor de cuarenta, entendiéndose que, para el bien de la Administración, la Junta, con el concurso del jefe correspondiente del departamento, oficina ó ramo del servicio, podrá por regulación determinar los límites de edad dentro del máximun y mínimun aquí señalados y restringir la competencia para esos destinos entre las personas que estén dentro de los requisitos de edad exigidos.

6. La Junta puede á su discreción negar á examinar á un aspirante ó certificar á alguno que esté tan físicamente imposibilitado que no pueda desempeñar los deberes del cargo para el cual

desea ser nombrado; ó porque ha sido culpable de algún crímen ú observado una conducta infame ó notoriamente vergonzosa; ó porque ha sido despedido del servicio por delito ó mal comportamiento dentro del año anterior á su solicitud; ó que intencionalmente haya hecho alguna manifestación falsa de cualquier hecho; ó por haber cometido ó intentado cometer algún engaño ó fráude para conseguir su exámen, inscripción ó nombramiento. Cualquiera de las anteriores causas, será suficiente para destituirle del servicio después de habérsele nombrado.

REGLA IV.

EXAMENES.

1. Se celebrarán exámenes prácticos convenientes, absolutamente imparciales, que encierren aquellos asuntos y pruebas que la Junta determine, á fin de conocer la relativa capacidad y aptitud de los aspirantes para los puestos que pretenden.

2. Cuando la Junta se entere, después de consultar con el jefe del departamento ú oficina, que es esencial el conocimiento de ambos idiomas, español é inglés, para el desempeño eficaz de las obligaciones del cargo que se ha de cubrir, la Junta probará á los aspirantes ciudadanos de los Estados Unidos sus conocimientos del castellano, y á los naturales de las Islas Filipinas sus conocimientos del inglés.

3. Ninguna persona será nombrada ni se le dará empleo en cualquier servicio clasificado, hasta que haya sido aprobada en el exámen correspondiente, á no ser que esté especialmente exceptuado de aquel exámen en virtud de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su reglamento.

4. Los exámenes ordinarios sólo se podrán celebrar bajo las siguientes condiciones:

(a) Cuando los aspirantes dejen de presentarse á oposición después que se haya dado el aviso correspondiente de los exámenes libres de oposición para ocupar una vacante.

(b) Para probar la aptitud para la reposición ó traslado á otro puesto en el servicio.

(c) Para probar la aptitud para los puestos que requieran conocimientos profesionales, técnicos ó científicos, cuando á juicio de la Junta no es practicable celebrar exámen de oposición ó concurso para dichos puestos.

(d) Para probar la aptitud de los aspirantes en los puestos de obreros y jornaleros.

5. Los exámenes en las Islas Filipinas se celebrarán en Manila, Iloilo y Cebú en las fechas que la Junta crea mejor para el bien del servicio y conveniencia de los aspirantes, celebrándose tambien exámenes en los Estados Unidos bajo los auspicios de la Comisión del Servicio Civil de los Estados Unidos, á petición de esta Junta. Los avisos de estos exámenes que se darán por anticipado con todos los informes generales referentes á los mismos que la Junta acordará, se enviarán por correo á toda persona que lo solicite en debida forma.

6. La Junta nombrará las comisiones de exámen ó examinadores especiales que crea necesarios, entre los oficiales y empleados que están en el servicio civil de Filipinas. Los miembros de las comisiones de exámen y examinadores especiales, desempeñarán las funciones que la Junta les ordene, referentes á exámenes, nombramientos y ascensos en cualquier ramo del servicio que sea clasificado ó se clasifique, y durante el desempeño de sus deberes, estarán bajo las inmediatas órdenes y autoridad de la Junta. Los deberes que desempeñen los miembros de las comisiones examinadoras y los examinadores especiales, se considerarán como parte de los trabajos que tienen á su cargo y se les concederá tiempo para poder llenar aquel cometido durante las horas de ocupación en sus oficinas.

7. Todos los funcionarios del servicio civil de Filipinas darán las facilidades para la celebración de los exámenes de la Junta, y los oficiales que están al cuidado de los edificios públicos en los sitios donde aquellos se celebren, permitirán y arreglarán para dicho objeto el uso de locales convenientes que están bajo su cargo, y amueblarán é iluminarán los mismos si fuese necesario.

REGLA V.

APRECIACION DE LOS EJERCICIOS PRESENTADOS.

1. Los ejercicios de exámen, se apreciarán por su mérito bajo una escala de 100, y á las materias que aquellos contengan, se les dará el valor relativo que la Junta ha de prescribir. Después de apreciar los trabajos de cada competidor, se le notificará debidamente el resultado de su exámen.

2. Todo competidor que gane un promedio de 70 por ciento ó más, será elegible para el nombramiento al cargo para el cuál fué examinado, y los nombres de los elegibles se asentarán por el órden de los promedios obtenidos, en el registro particula de elegibles, sin tener en cuenta la fecha en que se examinaron.

3. El plazo de elegibilidad será el de un año, desde la fecha en que se registre el nombre del elegible, pero este espacio de tiempo podrá ampliarse por un año más á juicio de la Junta y con arreglo á las condiciones que la misma ordene: entendiéndose que en caso de que una persona cuyo nombre esté en cualquier registro sea llamada al servicio militar ó naval en tiempo en que los Estados Unidos estuviese en guerra ó dominando una insurrección, ese tiempo de elegibilidad bajo las condiciones que prescriba la Junta, quedará en suspenso, durante el tiempo que esté sirviendo en el ejército ó armada de los Estados Unidos.

REGLA VI.

CERTIFICACIONES.

Si la vacante en un puesto clasificado, no se cubre por ascenso, traslado, reposición ó por exámen ordinario, se proveerá conforme á las disposiciones siguientes:

1.ª El oficial encargado de nombramientos pedirá en la forma prescrita por la Junta, los nombres de elegibles para el puesto vacante, especificando los deberes del cargo, y la Junta certificará para dicho oficial los tres primeros nombres del registro que no hayan sido certificados tres veces para la oficina ó ramo del servicio donde la vacante existe: entendiéndose que la certificación para nombramiento provisional, no se cuenta como una de las tres certificaciones á que tiene derecho cada elegible; y entendiéndose además, que siempre que la petición para la certificación ó por cualquiera ley, regla, ó reglamento señale á personas de un sexo, aquellas de dicho sexo, serán las que han de ser certificadas, pues de no ser así, no se tendrá en cuenta el sexo á que pertenece para la cuestión de certificaciones.

2.ª El oficial encargado de nombramientos escogerá uno de los tres nombres certificados, y si al tiempo de la elección hubiera más de una vacante, podrá elegir más nombres, á no ser que la Junta disponga lo contrario. Entendiéndose que si un oficial encargado de nombramientos se niegue á admitir á uno de los elegibles certificados, manifestando que sus ejercicios de exámen demuestran no tener conocimientos bastantes de una ó más de las materias en que fué examinado y que dichos conocimientos no son suficientes para el desempeño de los deberes del puesto que se ha de cubrir, ó por motivos de su deslealtad, defecto físico, inhabilitación mental ó moral especialmente determinada, dicho elegible

no será conveniente para el puesto que se ha de proveer; y si dicho oficial apoya aquellas objeciones con pruebas satisfactorias á la Junta, se podrá hacer la certificación de aquel elegible que esta registrado con un promedio por ciento menor al de aquellos tres ya certificados, para ocupar el lugar de aquel que ha sido rechazado.

3.ª Al escoger los elegibles de las certificaciones libradas por la Junta, cuando tienen una misma calificación, los encargados de nombramiento darán preferencia: 1.º á los naturales del país y 2.º á los individuos del ejército, armada é infantería de marina de los Estados Unidos que hayan sido satisfactoriamente licenciados.

4.ª Cuando sea practicable, la Junta enviará con cada certificación, al jefe del departamento ú oficina, la solicitud y documentos de exámen de las personas certificadas, y dicho jefe en el ejercicio de sus funciones y facultades, puede llamar á los que han sido certificados y hacerles aquellas preguntas que crea convenientes. Los documentos remitidos á dicho jefe para su conocimiento, se devolverán á la Junta con la nota de elección.

5.ª Cuando una persona ha sido elegida para nombramiento, el oficial encargado de nombrarle notificará á la Junta, y esta á su vez lo hará á dicha persona. Al presentarse esta para el cargo, recibirá de dicho oficial una certificación de nombramiento para un período probatorio de seis meses, terminado lo cual, y si su conducta y aptitud son satisfactorias á dicho oficial su estancia en el servicio equivaldrá á nombramiento definitivo; pero si su conducta ó aptitud no son satisfactorias podrá durante el período de prueba ó al terminar este, ser notificado por el aludido oficial de que no recibirá nombramiento definitivo por dichas causas, cuya notificación le servirá de despedido.

6.ª Un elegible podrá rehusar una certificación ó no aceptar el nombramiento sin perder el lugar que ocupa en el registro dando á la Junta razones satisfactorias de ello; pero si no lo hace, se borrará su nombre del registro cuando renuncie su nombramiento. Ningún elegible tendrá derecho á renunciar más de dos veces su nombramiento en el mismo registro.

7.ª Siempre que sea practicable, la certificación para el nombramiento original se hará para la clase más baja de cada grado, pero la vacante de un cargo de cualquiera clase que necesite conocimientos técnicos, especiales ó profesionales, se podrá cubrir por nombramiento original.

8.ª Cuando dos ó más elegibles tienen igual promedio de tanto por ciento, será preferido para la certificación aquel cuya solicitud fué registrada con anterioridad.

9.ª Siempre que exista una vacante y haya urgente necesidad de cubrirla ántes de que la Junta pueda hacer una certificación de elegibles, aquella vacante podrá ser ocupada temporalmente sin exámen y con la aprobación de la Junta, por aquella parte del término de tres meses que se dá para facilitar á dicha Junta el hacer una relación de elegibles; entendiéndose que no se cubrirá una vacante por nombramiento provisional en el tiempo en que la Junta esté haciendo la relación de elegibles, á no ser que por el interés público requiera que se provea aquella vacante con objeto de hacer frente á una urgente necesidad. Dicho nombramiento provisional, si se hace, se terminará tan pronto como se nombre un elegible y cuando los detalles necesarios para un nombramiento hayan sido preparados según estas reglas. No servirá ninguna persona más de los noventa días en el año en que se haya hecho dicho nombramiento provisional.

REGLA VII.

REPOSICIONES.

Cualquiera persona que haya sido separada de un cargo clasificado por la ley del servicio civil y estas reglas, sin haberse probado su culpabilidad ó mala conducta, puede, á petición del oficial respectivo y con la certificación de la Junta, ser repuesta sin exámen á un cargo vacante en el departamento, oficina ó ramo del servicio de donde fué separada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No será repuesta ninguna persona que haya servido menos de seis meses en el servicio civil de Filipinas.

2.ª La persona que haya servido menos de dos años pero que ha recibido nombramiento definitivo, podrá ser repuesta dentro de un año; la que haya servido dos pero menos de tres, podrá ser repuesta dentro de dos años; la que haya servido tres pero menos de cuatro, podrá ser repuesta dentro de tres años; la que haya servido cuatro pero menos de cinco, podrá ser repuesta dentro de cuatro años y la persona que haya servido cinco ó más años, podrá ser repuesta dentro de cinco años desde la fecha de su separación del servicio; siempre que para la primera entrada al cargo propuesto para ser cubierto por reposición, no sea

necesario según estas reglas y la opinión de la Junta, un exámen esencialmente más elevado ó diferente del que se hizo para la primera entrada al puesto ocupado anteriormente por la persona cuya reposición se propone, y además siempre que, sujeta á las otras condiciones de estas reglas, cualquiera persona cuya separación del servicio fué causada por su alistamiento ó aceptación de un cargo en el servicio militar activo ó naval de los Estados Unidos y fuera licenciado satisfactoriamente del mismo, puede ser repuesta sin considerar el tiempo en que se separó del servicio.

REGLA VIII.

TRASLADOS.

1. La persona que está sirviendo en cualquier departamento, oficina ó ramo del servicio, puede ser trasladada á donde lo determine el encargado de nombramientos dentro del mismo departamento, oficina ó ramo después de probada su aptitud y aceptada por la Junta, sujeto á las restricciones que establece la condición de la cláusula número 2 de esta regla.

2. La persona que haya recibido nombramiento definitivo, puede ser trasladada con la certificación de la Junta de un puesto en una oficina ó ramo del servicio, á otro en otra oficina ó ramo del mismo servicio; entendiéndose que dicho traslado no se hará sin exámen, si para la primera entrada al nuevo puesto se requiere según estas reglas, un exámen más elevado ó diferente del necesario para el primer ingreso al cargo desde el cual se propone el traslado.

3. No se hará el traslado de ninguna persona, desde cualquier puesto en el servicio no clasificado á aquel que lo es; entendiéndose que la que está en este servicio y haya entrado por ascenso ó traslado á aquél que no lo es, habiendo servido en el mismo sin interrupción desde la fecha de dicho ascenso ó traslado, puede ser destinada de nuevo al puesto clasificado de donde fué anteriormente trasladada, ó á cualquier otro puesto á donde puede hacerse su traslado.

4. La persona que haya sido trasladada de un puesto clasificado á otro que también lo és, puede ser destinada de nuevo al mismo puesto en que ántes estaba empleado, ó á cualquier otro donde pueda hacerse su traslado, sin tener en cuenta las limitaciones de estas reglas.

5. La persona en el servicio clasificado del Gobierno Federal de los Estados Unidos, puede ser trasladada á cualquier puesto

tambien clasificado, en el servicio de Filipinas, sujeta á las condiciones de estas reglas respecto á edad y exámenes; y cuando fuese necesario un exámen ántes de dicho traslado, la Junta puede aceptar las pruebas de aptitud que á su petición haga la Comisión del Servicio Civil de los Estados Unidos.

REGLA IX.

ASCENSOS.

1. Toda vacante en cualquier puesto no se cubrirá por nombramiento original ó por traslado, cuando haya en la oficina ó ramo del servicio donde la vacante existe, una persona calificada que ocupe un puesto inferior y desee ascender á dicha vacante.

2. Al proveer las reglas y exámenes para ascenso, la Junta tendrá en cuenta la práctica y suficiencia anterior de los oficiales y empleados, y propondrá las pruebas de aptitud que considere adecuadas, después de consultar con los jefes de los diferentes centros del servicio en los cuales se efectuaron los exámenes de ascenso, con objeto de terminar la suficiencia de dichos oficiales y empleados, sus conocimientos generales, así como los que tenga de los asuntos del ramo á donde desean ser ascendidos.

3. Cuando la Junta crea conveniente, podrá nombrar en cada departamento, oficina ó ramo del servicio, una comisión de exámenes de ascenso cuyo número no sea menor de tres personas, después de consultar con el jefe del departamento, oficina ó ramo del servicio en que esta comisión ha de nombrarse. Los miembros de la comisión cumplirán los deberes referentes á ascensos y exámenes de promoción que la Junta prescriba, y en la ejecución de los mismos, estarán únicamente bajo las órdenes y autoridad de la Junta.

4. Se concederá en los exámenes para ascenso, un valor conveniente al conocimiento de los idiomas inglés y español, ó al de la lengua inglesa y uno ó más de los dialectos del país, cuando á juicio de la Junta sean útiles aquellos conocimientos para el cargo cuyo ascenso se solicita. El objeto de esta regla es dar preferencia en los exámenes de ascenso en los casos de igualdad, á empleados que hablen el castellano, ó cualquiera de los dialectos del país y que se hayan aventajado y hecho más útiles por haber aprendido el idioma inglés; y tambien para dar preferencia en los exámenes de ascenso en los mismos casos de

igualdad, á empleados que hablen el inglés, y que se hayan hecho igualmente más útiles por haber aprendido el castellano ó cualquiera de los dialectos del país.

5. En cada oficina se llevará un registro permanente y comparativo que indique la clase de trabajo de cada uno, y tambien la suficiencia, asiduidad, puntualidad, asistencia y conducta de los empleados, cuyo registro podrá la Junta inspeccionarlo en cualquier tiempo.

6. Los exámenes de ascenso se celebrarán en las épocas que en la opinión de la Junta requieran las necesidades del servicio. Los avisos correspondientes de esos exámenes, se fijarán en la oficina de la Junta y en los departamentos y oficinas donde se han de celebrar los mismos, especificando la fecha y el carácter de ellos y dando á conocer quienes son elegibles.

7. El trabajo de cada competidor en un exámen de ascenso se apreciará bajo una escala de 100, y el que no consiga obtener un promedio general de 70 por ciento en todo el exámen, ó que su suficiencia se estime en menos del 70 por ciento, no será elegible para ascenso. El competidor que alcance un promedio menor de 60 por ciento en las materias de exámen, sin contar con su suficiencia, no será acreditado con el valor de esta al determinar su promedio por ciento en todo el exámen.

8. Se llevarán en la oficina de la Junta los registros de personas elegibles para ascenso en cada departamento, oficina ó ramo del servicio, para los cuales se celebran los exámenes, indicando en ellos la apreciación ó el mérito de cada persona examinada.

9. Cuando ocurra alguna vacante de una clase en un departamento, oficina ó ramo del servicio, la Junta certificará para ascenso á los dos primeros elegibles de la clase próxima inferior en dicha oficina, departamento ó ramo del servicio, y de esta certificación hará la selección el oficial encargado de nombramientos; entendiéndose que si se vé que no hay dos personas de la clase próxima inferior elegibles para ascenso al de la vacante que existe, ó si ocurre en un puesto una vacante que necesite cualidades excepcionales ó técnicas no poseidas por cualquiera de los elegibles en la clase próxima inferior, entónces la Junta después de aquellas pruebas de aptitud que crea necesarias, certificará para el oficial encargado de nombramientos, de los de la clase ó clases más altas en que estén sirviendo los nombres de dos personas si hubiere tantas, que tengan las cualidades

requeridas y que estén señaladas con las más elevadas calificaciones de suficiencia; ó de uno de ellas, si no hay dos en el departamento, oficina ó ramo del servicio.

10. Al hacerse las certificaciones de ascenso y cuando dos ó más elegibles tienen el mismo promedio de tanto por ciento, se dará la preferencia á aquel que lleve más tiempo prestando servicio.

11. No se recibirá de ninguna persona ni se tendrá en cuenta cualquiera recomendación verbal ó escrita para obtener ascenso, á menos que venga del oficial ú oficiales bajo cuya inspección esté empleada, y la presentación de cualquiera otra recomendación, se considerará como una inexcusable interposición en el servicio público y será causa suficiente para privar á dicha persona del ascenso; y si se repitiese esa intervención, se considerará igualmente causa suficiente para destituirla del servicio.

12. Hasta que las reglas de ascenso para cualquier departamento, oficina ó ramo del servicio, autorizadas en la presente, no se hayan publicado por la Junta y que esta no haya notificado á dicho departamento, oficina ó ramo, que está preparada para celebrar los exámenes autorizados por la ley del servicio civil y estas reglas se podrán hacer los ascensos por las pruebas de aptitud que el oficial encargado de nombramientos determine, y no las desapruebe la Junta.

REGLA X.

PARA EL EMPLEO DE OBREROS Y JORNALEROS.

Los jefes de los departamentos ú oficinas en donde han de ser empleados los obreros y jornaleros, harán todos los nombramientos de los mismos, sujetándose á las siguientes condiciones:

1. Se les dará colocación según la prioridad del registro de sus instancias solicitando empleos, y después de la debida averiguación respecto á su aptitud para el trabajo, sus hábitos de industria y sobriedad como también su honradez.

2. No se dará ninguna importancia á la opinión política ó religiosa, ó partido á que pertenecen los aspirantes para aquellos empleos, y la elección de obreros y jornaleros se harán todo lo posible, de entre los naturales de las Islas.

3. Cada aspirante que haya obtenido colocación, tendrá que prestar el juramento de lealtad que señala el Artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, y cualquier obrero ó jornalero que

resulte desleal á la suprema autoridad de los Estados Unidos de América en estas Islas, será despedido inmediatamente del servicio.

4. Los obreros y jornaleros que sean dados de baja en el servicio por motivos de reducción de personal ú otra causa y cuyo trabajo, como también su comportamiento han sido satisfactorios, se les dará certificados en que conste dichas cualidades, y al presentarse estos en las siguientes vacantes que ocurran, serán preferidos.

5. En los días 1.° y 15 de cada mes, el jefe de cada departamento ú oficina, enviará á la Junta del Servicio Civil una relación del número de obreros y jornaleros empleados en cada ocupación conforme á este reglamento, con los jornales que cada uno disfruta.

REGLA XI.

REGISTRO OFICIAL DE EMPLEADOS.

La Junta llevará un registro oficial de todos los empleados y oficiales en el servicio civil ejecutivo de las Islas Filipinas, y para este objeto cada jefe de departamento ú oficina, suministrará á la Junta los siguientes datos en la forma y del modo que la misma prescriba.

1. Una relación de todos los puestos y empleos bajo su cuidado y representación haciendo constar entre otras cosas, los nombres, designaciones, remuneraciones, ocupaciones y las fechas de nombramiento ó empleo de todas las personas que sirven en aquellos puestos.

2. Una relación que se hará el dia primero y quince de cada mes, de todos los cambios y las fechas de los mismos, en el servicio que está bajo su inspección y cuidado; haciendo constar entre otras cosas, los datos siguientes: el nombre de cada persona nombrada, repuesta, ascendida, trasladada á otro lugar ó separada del servicio; el puesto á que se ha hecho un nombramiento ó reposición; el de donde se hizo y al en que se ha hecho un ascenso ó cambio; el de donde se quitó á alguno, por su presión, dimisión ó fallecimiento, y la remuneración que corresponde á cada empleo de donde ó al cual se hizo el cambio.

REGLA XII.

CLASIFICACION DE SUELDOS.

Para los efectos de estas reglas, los oficiales y empleados en el servicio civil de las Filipinas, se clasificarán con arreglo á las

siguientes clases mientras la ley no disponga lo contrario: entendiéndose que la cantidad mínima señalada para cada clase representa el sueldo anual de cada empleado en dicha clase:

1.ª Clase. Todas las personas que perciben un sueldo anual de $3,000 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo.

2.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $2,750 ó más, una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $3,000.

3.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $2,500 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $2,750.

4.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $2,250 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $2,500.

5.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $2,000 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $2,250.

6.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $1,800 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $2,000.

7.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $1,600 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $1,800.

8.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $1,400 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $1,600.

9.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $1,200 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $1,400.

10.ª Clase. Los que perciben un sueldo anual de $1,000 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $1,200.

Clase A. Los que perciben un sueldo anual de $900 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $1,000.

Clase B. Los que perciben un sueldo anual de $840 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $900.

Clase C. Los que perciben un sueldo anual de $720 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $840.

Clase D. Los que perciben un sueldo anual de $600 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $720.

Clase E. Los que perciben un sueldo anual de $540 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $600.

Clase F. Los que perciben un sueldo anual de $480 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $540.

Clase G. Los que perciben un sueldo anual de $420 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $480.

Clase H. Los que perciben un sueldo anual de $360 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $420.

Clase I. Los que perciben un sueldo anual de $300 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $360.

Clase J. Los que perciben un sueldo anual de $240 ó más, ó una remuneración equivalente á dicho sueldo, sin llegar á $300.

Clase K. Los que perciben un sueldo anual menor de $240 ó una remuneración que no sea mayor á dicho sueldo.

REGLA XIII.

PROHIBICIONES Y CASTIGOS.

1. La infracción voluntaria de alguna de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil ó su reglamento, se considerará causa suficiente para la destitución de una persona del servicio.

2. Ninguna persona en el servicio civil en Filipinas, podrá hacer uso de su influencia ó autoridad oficial para restringir la acción política de cualquiera otra persona ó corporación.

3. Ningún oficial ó empleado en el servicio civil de las Islas Filipinas, despedirá, ascenderá ó degradará, ó de alguna manera cambiará el grado oficial ó remuneración de cualquier otro oficial ó empleado, ó prometerá ó amenazará de hacerlo así, para que dé, retenga ó se niegue á contribuir con dinero ú otro objetos de valor para cualquier fin político.

4. No se hará ninguna averiguación ni se dará ningún valor á cualquier informe relacionado con las opiniones políticas ó religiosas ó con los partidos en que estén afiliadas las personas examinadas ó que ván á examinarse, ó de los oficiales ó empleados, respecto á cuestiones de ascensos, ni tampoco se hará ninguna distinción, promesa ó amenaza en contra ó á favor de persona alguna ya examinada ó que vá á examinarse, á causa de sus opiniones y creencias religiosas ó políticas.

5. Cuando se hagan traslados ó reducciones, ó al imponerse castigos á causa de algún delito ó mala conducta, las penas serán con arreglo á las ofensas cometidas, sin tener en cuenta al aplicarlas, las opiniones y creencias políticas ó religiosas de los culpables.

6. La Junta, ó cualquiera comisión de exámen, examinador especial ú oficial encargado de nombramientos, no recibirá, registrará, ó considerará ninguna recommendación del aspirante, opositor ó elegible, que implique el descubrimiento de sus opiniones y creencias políticas ó religiosas.

7. Ningún oficial ó empleado dirigirá cualquier agencia ó se dedicará á alguna ocupación privada que de alguna manera tenga relación con las obligaciones de su cargo oficial.

8. Ningún oficial ó empleado negociará ó tendrá participación en cualquiera empresa comercial sin haber obtenido permiso del jefe del departamento ú oficina en que estuviese empleado. Por regla general esta prohibición es absoluta para aquellos oficiales y empleados cuya remuneración es fija, en la suposición de que todo su tiempo está á la disposición del Gobierno.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Manila, I. F., 28 de Diciembre de 1900.

Certificamos que el anterior reglamento ha sido preparado y aprobado por La Junta del Servicio Civil de Filipinas, de acuerdo con los requisitos exijidos por los artículos 4.° y 6.° de la Ley del Servicio Civil.

C. S. ARELLANO,
FRANK M. KIGGINS,
W. LEON PEPPERMAN,
Miembros de la Junta.

(Nota.—La Orden General, Núm. 170, es la última de la serie de 1900.)